

MEDIO	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:		
RADICADO:		25269-33-33-001-2017-0170-00
DEMANDANTE:		BLANCA FLOR MARTÍNEZ CIFUENTES
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
ASUNTO:		Requiere cumplimiento orden judicial

Facatativá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En audiencia de 5 de marzo de 2020 (fls. 72 – 74), se realizó el decreto de la siguiente prueba de oficio:

“TERCERO: Decrétese de oficio la siguiente prueba:

Por secretaria, oficiar a la Fiduprevisora para que informe y certifique la fecha y la forma en que le comunicó a la docente demandante Blanca Flor Martínez Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía n.º 41.573.252, sobre la disponibilidad del dinero en el banco, tanto del primer pago que fue reprogramado como del segundo pago el que fue recibido el 17 de febrero de 2017.

Para el acato a esta orden judicial se concede un plazo de 5 días que contarán desde el día siguiente a la fecha en que la Secretaría del Juzgado proceda con el envío de los oficios respectivos.”

Vencido el término concedido la entidad no dio respuesta al requerimiento realizado.

Debe precisarse que el objeto del requerimiento judicial se contrae a obtener, por parte de la Fiduprevisora S.A., la información en torno a la forma y la fecha en la que se puso en conocimiento de la demandante la disponibilidad del dinero en el Banco relativo al pago de sus cesantías, hecho que tiene incidencia en las resultas del proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados

públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Así las cosas, y como quiera que el informe solicitado resulta relevante para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá a la entidad, para que proceda a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentren en su poder, o acredite las actuaciones que, para tal propósito, haya adelantado ante la entidad respectiva, esto es, para cumplir con la carga impuesta, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

En mérito de lo expuesto, el Juez primero Administrativo de Facatativá,
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, a la Fiduprevisora para que, **dentro de los tres (3) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue a este Despacho informe y certificación de la fecha y la forma en que le comunicó a la docente demandante Blanca Flor Martínez Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía n.º 41.573.252, sobre la disponibilidad del dinero en el banco, tanto del primer pago que fue reprogramado como del segundo pago el que fue recibido el 17 de febrero de 2017.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

TERCERO: Notificar por estado la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004/S/00

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de4c741f2ceebe185df5d10e4c639abd1f4afbe9c5b6974e9adaa46a83e554bf

Documento generado en 11/10/2021 06:27:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>